

DECRETO-LEY N° 11332

Modificaciones del Estatuto Electoral — Decreto-Ley N° 11172

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que consecuente con su propósito de devolver al país sus instituciones genuinamente democráticas, la Junta Militar de Gobierno promulgó el Decreto Ley No. 11172, estableciendo los procedimientos mediante los cuales ejercerán los ciudadanos el derecho de sufragio para constituir los Poderes Ejecutivo y Legislativo por el período de 1950-1956;

Que con motivo de la promulgación del mencionado Decreto Ley se ha suscitado a la ciudadanía amplio debate público, acerca de la conveniencia de modificar el sistema electoral en lo concerniente a los distritos electorales;

Que a fin de armonizar las diversas opiniones que se han vertido al respecto, expresivas del sentimiento popular, con los verdaderos intereses de las diversas circunscripciones del país, la Junta Militar de Gobierno, considera necesario establecer el sistema de los distritos electorales plurinominales para la elección de Diputados, tomando como base los departamentos, en vez de las provincias, como establece el Estatuto Electoral vigente;

Que el sistema de elecciones departamentales permite ajustar mejor el origen electoral de los representantes a las nociones democráticas;

Que es imperativo mantener la representación de las minorías, contemplada en el artículo 88o. de la Constitución del Estado;

Que la experiencia de anteriores procesos electorales ha demostrado que, por lo general, los Registradores Provinciales no están en aptitud de realizar satisfactoriamente la depuración de los Registros Electorales que requiere personal idóneo y especializado, además de máquinas adecuadas, que posee el Registro Central del Jurado Nacional de Elecciones;

Que es excesivo el plazo de sesenta días que el artículo 120o. del Estatuto Electoral otorga para determinar el número de mesas receptoras de sufragios que deben funcionar en cada uno de los distritos;

Que establecido el sistema de elecciones departamentales para los Diputados, carece de objeto mantener los Jurados Provinciales, cuyas atribuciones pueden ser satisfactoriamente ejercitadas por los Jurados Departamentales; y,

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1º— Derógase el artículo ochentisiete del Decreto Ley No. 11172.

Artículo 2º— Suprímense los Jurados Provinciales de Elecciones y las atribuciones que les confiere este Estatuto serán ejercitadas por los Jurados Departamentales respectivos.

Artículo 3º— Modifícanse el artículo cincuentisiete, el inciso tercero del artículo ochentitres y los artículos ochentiseis, ochentiocho, ochentinove, ciento tres, ciento cinco, ciento siete, ciento trece, ciento veinte, ciento treintiuno, ciento treintidos, ciento treinticuatro, ciento treinticinco, ciento treintiseis, ciento treintisiete, ciento setenticinco, ciento setentiocho, ciento ochentiuno, ciento noventicuatro, ciento noventicinco, ciento noventisiete, ciento noventiocho y ciento noventinueve, del mencionado Decreto-Ley N° 11172 en los siguientes términos:

“Artículo 57º—Suspendida la inscripción de conformidad con el artículo anterior, los Registradores de toda la República darán cumplimiento a lo prescrito en el artículo cincuentinueve y remitirán al Registro Central del Jurado Nacional las boletas que aún no le hubiesen enviado. El Jurado Nacional de Elecciones, a base de las boletas remitidas por los Registradores, depurará los Registros Electorales, y formará, por cuadruplicado, padrones de los electores inscritos, debiendo corresponder a cada distrito tantos padrones como libros de inscripción tenga.

El Jurado Nacional archivará uno de los ejemplares de dichos padrones, y remitirá los tres restantes al respectivo Jurado Departamental”.

“Artículo 83º—Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

3º—Inscribir a los candidatos a Senadores y a Diputados; y aprobar los modelos de cédulas de sufragio que se presenten con arreglo al artículo ciento treinticuatro”.

“Artículo 86º—Para las elecciones de Senadores y Diputados cada departa-

mento, así como la Provincia Constitucional del Callao, constituye un solo distrito electoral”.

“Artículo 88º—El Senado de la República estará compuesto de cuarentisiete Senadores electivos.

Elegirán un Senador los siguientes departamentos:

AMAZONAS
APURIMAC
HUANCAVELICA
HUANUCO
MADRE DE DIOS
MOQUEGUA
PASCO
SAN MARTIN
TACNA y
TUMBES.

Elegirán dos Senadores los siguientes departamentos:

AYACUCHO
ICA
JUNIN
LA LIBERTAD
LAMBAYEQUE
LORETO
PIURA y
PROVINCIA CONSTITUCIONAL
DEL CALLAO.

Elegirán tres Senadores, dos por mayoría y uno por minoría, los siguientes departamentos:

ANCASH
AREQUIPA
CAJAMARCA
CUZCO y
PUNO.

Elegirá seis Senadores, cinco por mayoría y uno por minoría, el departamento de Lima”.

“Artículo 89º—La Cámara de Diputados se compondrá de ciento cincuenta y seis Diputados.

Elegirá cinco Diputados el departamento de Amazonas.

Elegirá catorce Diputados, trece por mayoría y uno por minoría, el departamento de Ancash.

Elegirá cinco Diputados el departamento de Apurímac.

Elegirá nueve Diputados, ocho por mayoría y uno por minoría, el departamento de Arequipa.

Elegirá ocho Diputados el departamento de Ayacucho.

Elegirá diez Diputados, nueve por mayoría y uno por minoría, el departamento de Cajamarca.

Elegirá catorce Diputados, trece por mayoría y uno por minoría, el departamento del Cuzco.

Elegirá cinco Diputados el departamento de Huancavelica.

Elegirá seis Diputados el departamento de Huánuco.

Elegirá cinco Diputados el departamento de Ica.

Elegirá seis Diputados el departamento de Junín.

Elegirá tres Diputados el departamento de Lambayeque.

Elegirá ocho Diputados el departamento de La Libertad.

Elegirá catorce Diputados, doce por mayoría y dos por minoría, el departamento de Lima.

Elegirá siete Diputados el departamento de Loreto.

Elegirá dos Diputados el departamento de Madre de Dios.

Elegirá dos Diputados el departamento de Moquegua.

Elegirá tres Diputados el departamento de Pasco.

Elegirá siete Diputados el departamento de Piura.

Elegirá diez Diputados, nueve por mayoría y uno por minoría, el departamento de Puno.

Elegirá seis Diputados el departamento de San Martín.

Elegirá dos Diputados el departamento de Tacna.

Elegirá tres Diputados el departamento de Tumbes.

Elegirá dos Diputados la Provincia Constitucional del Callao”.

“Artículo 103º—Para que un ciudadano pueda postular su candidatura a una representación a Congreso, deberá inscribirse ante el respectivo Jurado Departamental de Elecciones, integrando una lista completa de candidatos a las Senadurías y Diputaciones del departamento.

Para que la inscripción proceda se requiere ,además:

1º—Presentar la adhesión de trescientos electores por cada candidato a Senaduría y de ciento cincuenta por cada uno de los candidatos a Diputación que integran la lista.

Se exceptúan las candidaturas a Senador por Madre de Dios y a Diputados por el mismo departamento, que sólo requerirán la adhesión de ciento cincuenta y de cien electores, respectivamente.

2º—Depositarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones UN MIL SOLES ORO por cada postulante a Senaduría y QUINIENTOS SOLES ORO por cada postulante a Diputación; y,

3º—Solicitar la inscripción a más tardar quince días antes de la elección”.

“Artículo 105º—Al cerrarse la inscripción, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los candida-

tos a Senadurías y Diputaciones que hubiesen inscrito y comunicarán estas inscripciones al Jurado Nacional”.

“Artículo 107°—El Jurado Departamental resolverá las tachas que se interpongan de conformidad con el artículo anterior; y de la resolución que expida, podrá recurrirse ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de tres días, contados desde que se publique la resolución del Jurado Departamental”.

“Artículo 113°—En caso de que los partidos políticos designen un personero y sus candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República otro distinto, el personero de estos últimos excluye al de aquéllos. La misma regla se aplicará cuando los partidos políticos y los candidatos de éstos a representaciones parlamentarias designen personeros diferentes.

Un mismo ciudadano puede ser personero de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y a las representaciones parlamentarias, siempre que dichos candidatos integren una sola lista”.

“Artículo 120°—Treinta días antes de la fecha señalada para las elecciones, cada Jurado Departamental, a base de los padrones que le remita el Jurado Nacional de acuerdo con el artículo cincuentisiete, determinará el número de mesas receptoras de sufragios que deberán funcionar en cada uno de los distritos de cada provincia del departamento”.

“Artículo 131°—Las cédulas de sufragio serán de papel blanco, de forma rectangular y de dimensiones tales que dobladas puedan ser introducidas en el sobre a que se refiere el artículo ciento cincuenticinco. No obstante, las di-

ferencias de tamaño y de forma de las cédulas no originan la nulidad del voto.

Impresas en tinta negra, las cédulas no contendrán más leyendas que las relativas a los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y a las Senadurías y Diputaciones que se postulen”.

“Artículo 132°—Hasta tres días antes de la fecha fijada para las elecciones, cualquiera de los candidatos inscritos en cada lista someterá a la aprobación del respectivo Jurado Departamental de Elecciones, por duplicado, un modelo de las cédulas de sufragio que deberán entregar los personeros a los Presidentes de Mesa el día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuarentinueve.

El Jurado Departamental de Elecciones, con citación de los personeros de los candidatos, aprobará los modelos sometidos a su consideración, en caso de que, a su juicio, reúnan las condiciones exigidas por este Estatuto.

De la resolución que expida el Jurado Departamental se dejará constancia en un ejemplar de la cédula para devolverlo al interesado”.

“Artículo 134°—La votación para Presidente y Vice-Presidentes de la República se hará en una sola cédula; y la votación para Senadores y Diputados se hará en otra distinta”.

“Artículo 135°—Se votará por un solo Senador en los siguientes departamentos:

AMAZONAS
APURIMAC
HUANCAVELICA
HUANUCO

MADRE DE DIOS
MOQUEGUA
PASCO
SAN MARTIN
TACNA y
TUMBES.

Se votará por dos Senadores en los siguientes departamentos:

ANCASH
AREQUIPA
AYACUCHO
CAJAMARCA
CUZCO
ICA
JUNIN
LA LIBERTAD
LAMBAYEQUE
LORETO
PIURA
PUNO y
PROVINCIA CONSTITUCIONAL
DEL CALLAO.

Se votará por cinco Senadores en el departamento de Lima”.

“Artículo 136º—Se votará por cinco Diputados en el departamento de Amazonas.

Se votará por trece Diputados en el departamento de Ancash.

Se votará por cinco Diputados en el departamento de Apurímac.

Se votará por ocho Diputados en el departamento de Arequipa.

Se votará por ocho Diputados en el departamento de Ayacucho.

Se votará por nueve Diputados en el departamento de Cajamarca.

Se votará por trece Diputados en el departamento del Cuzco.

Se votará por cinco Diputados en el departamento de Huancavelica.

Se votará por seis Diputados en el departamento de Huánuco.

Se votará por cinco Diputados en el departamento de Ica.

Se votará por seis Diputados en el departamento de Junín.

Se votará por tres Diputados en el departamento de Lambayeque.

Se votará por ocho Diputados en el departamento de La Libertad.

Se votará por doce Diputados en el departamento de Lima.

Se votará por siete Diputados en el departamento de Loreto.

Se votará por dos Diputados en el departamento de Madre de Dios.

Se votará por dos Diputados en el departamento de Moquegua.

Se votará por tres Diputados en el departamento de Pasco.

Se votará por siete Diputados en el departamento de Piura.

Se votará por nueve Diputados en el departamento de Puno.

Se votará por seis Diputados en el departamento de San Martín.

Se votará por dos Diputados en el departamento de Tacna.

Se votará por tres Diputados en el departamento de Tumbes.

Se votará por dos Diputados en la Provincia Constitucional del Callao”.

“Artículo 137º—El elector guardará las cédulas en un solo sobre, en la cámara secreta, y depositará después el sobre en el ánfora”.

“Artículo 175º—Se considerará voto en blanco:

a) .—El ilegible;

b) .—El que no contenga nombre propio de persona;

c) .—El que tenga nombres en número mayor que el de candidatos que deban elegirse;

d) .—El que contenga nombres de personas no inscritas como candidatos; y,

e) .—El que contenga nombre o nombres de candidatos inscritos en el número en que deban elegirse y, además, otros nombres, aunque estos últimos no se hallen inscritos como candidatos.

Estos vicios no invalidan el voto a favor de aquellos candidatos a quienes no afecten las causales indicadas, como previene el artículo ciento setentisiete”.

“Artículo 178°—Son válidos los votos emitidos en cualquier clase de papel, aún cuando los nombres de los candidatos no estén impresos, siempre que las cédulas hubiesen sido introducidas en el sobre oficial y guarden sujeción a lo dispuesto en el artículo ciento treinticuatro”.

“Artículo 181°—El Jurado Departamental revisará los escrutinios de los sufragios emitidos en su jurisdicción, provincia por provincia. Empezada la revisión de una provincia no podrá pasar a la de otra sin haber concluído aquella”.

“Artículo 194°—Practicado el cómputo de los votos emitidos en una provincia, el Presidente del Jurado preguntará si hay alguna observación contra la revisión realizada; y no habiéndose formulado ninguna, o habiéndose resuelto desfavorablemente por el voto de la mayoría del Jurado las formuladas, se sentará el acta correspondiente y se pasará a revisar los escrutinios de las elecciones de otra provincia”.

“Artículo 195°—El acta que se levante será por duplicado y en ella se diferenciarán los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones.

El acta será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado. Un ejemplar del acta de revisión de los escrutinios de cada provincia será archivado y el otro será remitido al Jurado Nacional de Elecciones”.

“Artículo 197°—Practicado el cómputo departamental, el Presidente del Jurado preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiéndose desestimado por el voto de la mayoría del Jurado las formuladas, proclamará, en alta voz Senadores y Diputados a los ciudadanos candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios válidos emitidos en la circunscripción, siguiendo el orden de la mayor votación y hasta completar el número de Senadores y Diputados que debe elegir el departamento.

En el caso de que dos o más candidatos a Senaduría o a Diputación obtuviesen igual número de votos, se decidirá por sorteo cuál de ellos debe ser proclamado representante; pero si todavía alcanzase el número de representaciones que corresponde al distrito electoral respectivo y los otros candidatos tuviesen menos votos que los empatados, éstos serán elegidos hasta completar las representaciones.

El sorteo que prescribe este artículo será efectuado por el Jurado Nacional de Elecciones”.

“Artículo 198°—Efectuada la proclamación de los Senadores y Diputados elegidos, el Jurado Departamental la publicará una vez por periódico, y donde no lo hubiere, por carteles, y otorgará a los proclamados la correspondiente credencial firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado”.

“Artículo 199°—El Jurado Departamental levantará, por duplicado, acta del cómputo general de las elecciones en el departamento y de la proclamación de los Senadores y Diputados elegidos, diferenciando los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones. El acta será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado. Un ejemplar de la misma será archivado en el Jurado Departamental y el otro será remitido al Jurado Nacional de Elecciones”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza R.**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**,
Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 23 de abril de 1950.

MANUEL A. ODRÍA.

A. Villacorta.